

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELVER MONJE CAMACHO
Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARÁ

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00467-01

Resultado: PRIMERO. – REVOCAR la providencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – DECLARAR probadas las excepciones de "Inexistencia de la obligación" y "Cobro de lo no debido" propuestas por el MUNICIPIO DE YAGUARÁ.

TERCERO. – ABSOLVER al MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA, de la totalidad de las pretensiones incoadas en frente suyo por el señor ELVER MONJE CAMACHO.

CUARTO. - CONDENAR al señor ELVER MONJE CAMACHO, al pago de las costas de primera y segunda instancia, en favor del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dos (2) de diciembre de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0182

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00467-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, de la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **ELVER MONJE CAMACHO** en frente del **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el demandante, como trabajador, y el MUNICIPIO DE YAGUARÁ, como empleador, se verificó un contrato de trabajo.
2. Se deje sin efectos el contrato de prestación de servicios No. 137 de 2011 suscrito el 28 de junio de 2011, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses, cuyo valor fue de \$3.765.000, pagaderos en mensualidades vencidas de \$753.000, y cuyo objeto lo constituía prestar el servicio de apoyo a la gestión realizando actividades de mantenimiento, cuidado y conservación de cementerio del municipio de Yaguará, Huila.
3. Se declare que el contrato referido se presume a término indefinido y en el cual no ha operado el fenómeno de la solución de continuidad, y que terminó sin justa causa por el empleador.
4. Se condene a la entidad territorial demandada, al pago de:
 - a.) Vacaciones
 - b.) Prima de servicios
 - c.) Cesantías
 - d.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa
 - e.) Indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales
 - f.) La indemnización por no afiliación al trabajador a la seguridad social integral, junto con la devolución o reintegro de las sumas proporcionales que le correspondían pagar al empleador, y que fueron canceladas en su totalidad por el trabajador.
 - g.) Costas del proceso
5. Se condene a la parte demandada a depositar en un fondo de pensiones, todas las cotizaciones dejadas de realizar durante el tiempo

de vigencia de la relación laboral y las que se causen hasta el momento en que se haga efectivo el pago de sus acreencias laborales.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que celebró contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y conservación de sitios de interés público, tal como el número 137 de 2011, suscrito el 28 de junio de esa anualidad, con un plazo de ejecución de cinco (5) meses, cuyo valor fue por la suma de \$3.765.000, pagaderos en mensualidades de \$753.000, y cuyo objeto lo constituyó la prestación del servicio de apoyo a la gestión, realizando actividades de mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio del municipio de Yaguará, Huila.
2. Indicó que debía cumplir un horario que se le estableció, de 07:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a domingo, y recibía órdenes e instrucciones sobre la forma como debía desarrollar la actividad de parte de la señora LUZ YIBE ARANDA, quien era su jefe inmediato.
3. Refirió que las labores encomendadas consistían en el cuidado y conservación del cementerio del municipio de Yaguará, Huila, que consistía en podar árboles, abrir huecos, sembrar matas, apodar el pasto y las demás actividades que le eran asignadas por el jefe inmediato, realizando las actividades con elementos y materiales suministrados por su empleador.
4. Manifestó que, durante la vigencia de la relación laboral, su empleador no le canceló los emolumentos correspondientes a vacaciones, primas

de servicios, ni lo afilió a los sistemas de seguridad social integral, siendo cancelados por el actor.

5. Arguyó que realizó reclamación administrativa laboral ante el ente territorial demandado, solicitando el reconocimiento del contrato realidad, el 06 de agosto de 2013, siendo contestado el 21 de agosto de 2013, de manera negativa.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, en respuesta a la acción incoada en frente suyo, se opuso a todas las pretensiones, y propuso las excepciones de que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Excepción innominada*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que el señor ELVER MONJE CAMACHO probó ostentar la calidad de trabajador oficial, durante el lapso en que prestó sus servicios al MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA, ello es, del 11 de julio al 31 de diciembre de 2011, durante lo cual se llevó a cabo un contrato de trabajo realidad a término indefinido, que feneció sin justa causa a iniciativa del demandado.

2. Declarar infundadas las excepciones que denominó el demandado “Inexistencia de la obligación” y “Cobro de lo no debido”.
3. Condenar a la parte pasiva a pagar al demandante por prestaciones sociales y despido injusto el valor de \$1.553.000.
4. Condenar al MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA, a pagar al demandante, a título de indemnización moratoria, la suma de un día de salario de \$753.000 (sic), a partir del 01 de abril de 2012 y hasta cuando la obligación se cancele.
5. Condenar a la entidad territorial demandada a conformar la cuenta pensional en el fondo de pensiones que el demandante desee, desde el día 11 de julio al 31 de diciembre de 2011, con un salario de \$753.000 mensuales.
6. Condenar en costas a la demandada.

En Sentencia complementaria, el A quo declaró improcedente la tacha formulada por el apoderado de la parte demandada contra los testigos REINEL PARRA POLO, ORLANDO ARBOLEDA y ARGEMIRO CHANTRE.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte pasiva, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que la fundamentación del despido injusto se realizó conforme a lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, normativa que no es aplicable al caso, toda vez que se discute la calidad de trabajador oficial del demandante.

2. Indicó que nunca se negó la existencia de la prestación personal del servicio, y que el contrato se liquidó porque se realizó el objeto contractual, solo que esas tareas no constituían labores de un trabajador oficial.
3. Señaló que los testigos identificaron al demandante como el sepulturero del municipio, pero la forma de realizar la labor lo fue mediante contrato de prestación de servicios, pues así lo reconoció el demandante, con una periodicidad de cada 15 días, que dependía del requerimiento del municipio, conforme a las necesidades del servicio, y por lo limitado del espacio del cementerio, las actividades no las realizó de manera continua e ininterrumpida.
4. Afirmó que los testigos manifestaron que se reunían junto con el demandante a las 7 de la mañana, pero ninguno dijo el momento en que terminaba las actividades el señor ELVER MONJE CAMACHO, pues ejercían labores en lugares distintos, luego no es compatible con lo dicho por estos, que existiera una cuenta perfecta de las labores realizadas por el actor.
5. Arguyó que un muerto por semana no implica una prestación permanente del servicio, sino la espontaneidad de la actividad del actor, y por eso, ningún testigo manifestó la continuidad de este servicio con alguien distinto al actor, máxime cuando ellos mismos dijeron que las tumbas las arreglaban los familiares.
6. Esbozó que no existe prueba que el demandante cumplía órdenes de la persona específica a cargo del municipio, REINEL PARRA, solo afirmó que era vigilante de fincas del municipio, más no que supervisara las actividades del actor, pues en el contrato estaba establecido que era el Secretario de Gobierno quien ejercía la supervisión de las labores del actor.

7. Que el contrato se terminó por la expiración del tiempo pactado, y en el momento de la liquidación del contrato no hubo mala fe, ni queja por parte del contratista, y solamente se reclamó mucho tiempo después de ello.
8. Precisó que se debe observar las disposiciones y porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para establecer el monto de las costas, pues son elevadas en el presente caso.
9. Que la razón de ser de la tacha de los 3 testigos fue la existencia de 3 procesos judiciales que éstos adelantan en contra del Municipio de Yaguará, y con las mismas pretensiones que las establecidas en este proceso, es decir, que ejecutaban actividades en la misma fecha, de manera complementaria, bajo la misma modalidad, y por ende les es favorable que los procesos sigan el mismo curso.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Al correr el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes manifestaron que:

DEMANDANTE

En la sentencia principal no se hizo pronunciamiento sobre la tacha de los testigos que se adujo sustentarse en que estos tenían demandas contra el municipio de Yaguara; aunque no se solicitó sentencia complementaria, el

juzgado de manera oficiosa dicto sentencia complementaria resolviendo la tacha.

La parte demandada, no argumentó ni aportó prueba respecto de la forma en que ese hecho afectaba la declaración, ni cual la parcialidad o imparcialidad en la declaración. Aunque manifestó que era una estrategia para beneficiarse, no menciona en que consistió esa estrategia ni aportó prueba de la misma.

Se demostró no solo por la versión dada por el demandante HELVER MONJE CAMACHO, en su interrogatorio, sino por los testigos ARGEMIRO CHANTRE; ARBOLEDA y PARRA POLO; de que la prestación de los servicios era todos los días de lunes a sábado, en un horario de 7 a 12 y de 2 a 5 de la tarde; aspectos que conocían no solo porque era conocidos desde hace varios años en el mismo pueblo, sino porque laboraban todos al servicio del municipio en la misma época y porque veían al demandante MONJE CAMACHO, cumpliendo con sus funciones. El testigo señor ARBOLEDA, manifestó que pasaba con frecuencia por ahí cuando se dirigía a su parcela en los días que no tenía turno pues señaló que laboraba en el CRE por turnos. El testigo PARRA POLO, fue más concreto pues dijo que está a cargo de supervisar el trabajo del demandante en el cementerio a donde lo visitaba dos o tres veces por semana, al igual que hacía con los administradores de los predios rurales y los parqueros; testimonios que fueron desestimados por la parte demandada, pero sin argumentos probatorios, distorsionados en algunos casos.

Revisando la declaración del testigo PARRA POLO, manifestó que supervisaba las actividades del demandante en el cementerio; aunque la representación judicial del municipio, señala que no, pero sin ninguna clase de prueba.

Que la parte demandada argumentó la falta del consentimiento como requisitos de validez del contrato, que sustenta en que como después de cinco años de terminado el contrato, el demandante MONJE CAMACHO, hace reclamación para el reconocimiento del contrato, cuando nunca se quejó ni reclamó de estar prestando servicios propios de un trabajador oficial, señalando que existió fue mala fe del contratista, excepción que no fue propuesta con la contestación de la demanda.

El demandado mostró inconformidad con la liquidación de las costas, pero no refiere en que se concreta la inconformidad, ni propone ninguna forma en que debe ser liquidada.

DEMANDADO

Es claro que las actividades que ejecutó el demandante, ELVER MONJE CAMACHO, como se probó en su contrato de prestación de servicios 137 de 2011, no referían alguna de aquellas que jurisprudencialmente se entienden como propia de los trabajadores oficiales, por lo que no era viable, como lo entendió el juez de primera instancia, tener por presente ese primer elemento complejo de la relación laboral.

Se pretendió acreditar el cumplimiento de un horario de carácter permanente, es decir, diario de lunes a sábado y eventualmente durante los días domingo del período en el que estuvo vinculado, cumpliendo, según se dijo en la demanda, horario entre las 7:00 a.m. y 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.

Con todo y que dentro de la sentencia impugnada se dio por probada la relación laboral y por ende, sus elementos, entre ellos la subordinación, una de cuyas manifestaciones es el sometimiento a horario y cumplimiento de directrices en ese tópico, lo cierto es que nada resultó probado para acreditar

esa circunstancia. De hecho, contrario a ello los testimonios de los señores ARGEMIRO CHANTRE, ORLANDO ARBOLEDA y REINEL PARRA, dentro de la misma audiencia adelantada aquel día 4 de febrero de 2016, igual que el interrogatorio del accionante MONJE CAMACHO, permitieron hallar que nunca hubo seguimiento por parte de funcionario alguno del Municipio de Yaguará que hiciera verificación de cumplimiento de horario del accionante, nunca se le solicitó que así lo fuera, no se le hacían descuentos por no concurrencia al sitio en el que desempeñaba sus actividades, al tiempo que como quedó acreditado, ese lugar se encontraba más que distante del edificio de la Alcaldía Municipal en el que desempeñaba sus actividades el supervisor del contrato.

En consecuencia y muy a pesar de que se dieron por sentados los elementos de la relación laboral, el espacio de la providencia de primer grado que se otorgó a este aspecto fue mínimo, no se sustentó -como no podía hacerlo- y antes que poder evidenciarse de lo probado, ninguno de los testigos traídos al proceso, dieron cuenta de la subordinación que resultaba presupuesto.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en la presente providencia, atañen a establecer:

1. Si las labores desempeñadas por el demandante se encuadran dentro de las establecidas para los trabajadores oficiales.

Una vez hecho dicho análisis, corresponde determinar:

2. Si dentro del presente asunto se encuentra probada la existencia de un contrato realidad entre las partes, con las consecuencias

pecuniarias que la mentada declaratoria acarrea, y que constituyen la fuente de las pretensiones del demandante.

3. Si fue acertada la decisión del A quo de condenar a la parte pasiva al pago de la sanción por despido injusto.
4. Si hay lugar al reproche sobre el quantum de las costas fijadas por el Juez de la Primera Instancia.
5. Si hay lugar a la tacha a los testigos realizada por el apoderado de la parte pasiva.

Para desatar el primer problema jurídico planteado, debe precisar la Sala, que el Decreto 1333 de 1986 determina la categorización de las personas que ejercen labores en el ámbito territorial municipal, dividiéndolos en empleados públicos, entendidos como aquellos que se desempeñan en actividades propias de la administración pública, quienes se encuentran regidos por una relación legal y reglamentaria y la otra calidad que son los trabajadores oficiales, entendidos como las personas que prestan sus servicios al municipio en labores de construcción o sostenimiento de las obras públicas, los cuales tienen una vinculación a través de un contrato de trabajo.

Por lo que si bien, entre la administración pública y los particulares cabe la posibilidad de la suscripción de un contrato de trabajo, el mismo además de reunir los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y contraprestación, deberá igualmente encuadrarse dentro de los parámetros y condiciones establecidos para los trabajadores oficiales, pues como ya se dijo, las modalidades de contratación con el Estado han sido limitadas por la norma, al igual que las circunstancias en las que se da cada una de ellas.

En ese orden de ideas, atañe a la parte actora probar la calidad de trabajador oficial que ostentaba el demandante, pues como ya se indicó, cuando se trata de entidades públicas, la vinculación con éstas fue delimitada por la norma y aquellos casos en los que se pretende la declaración de una relación laboral, se está refiriendo a ostentar la calidad de trabajador oficial, por lo que corresponde al Juez determinar la naturaleza jurídica de la entidad con el fin de definir el régimen aplicable.

Tal es el caso que en sentencia C-484 de 1995 la Corte Constitucional advirtió que la autonomía de las entidades públicas, no llegaba al punto de permitir que ella estableciera las actividades que pueden ser desempeñadas por los trabajadores oficiales, pues solamente la ley puede determinar las actividades propias de dicho cargo, postura que se reiteró en sentencia C-432 de 1995.

En el caso sub examine, el demandante esgrime sus pretensiones cimentado en el hecho de que ejecutó actividades de trabajador oficial, pues realizó obras civiles dentro del cementerio municipal de Yaguará, Huila, tales como podar árboles, abrir huecos, sembrar matas, podar el pasto.

Nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en Sentencia SL 391-2020, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, señaló que en lo que respecta al concepto de construcción y mantenimiento de obras públicas, son considerados trabajadores oficiales, además de las personas que ejecutan labores de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, aquellas cuyas labores se encaminan a la conservación, renovación y mejora del bien construido, las cuales albergan acciones de reparación, transformación estructural, prolongación de su vida útil y engrandecimiento,

Específicamente, la providencia citada, precisó que:

“De ahí que, en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934- 2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de «obra pública», se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al «[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento», sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales.”

“En efecto, como se señaló en la sentencia CSJ SL4440-2017, la Corte ha indicado que las labores de construcción y mantenimiento de obras públicas, no se limitan a las que se denominan de «pico y pala, de calles, puentes o parques, como lo entiende el censor, pues, existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo», como el mantenimiento de las edificaciones con una indiscutible destinación al servicio público que ya se encuentran construidas.”

La prueba documental arrimada al proceso permite evidenciar que:

- El accionante suscribió con el Municipio de Yaguará, Huila, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 137 de 2011, cuyo objeto lo constituía *“Prestar los servicios de apoyo a la gestión realizando actividades de mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio del Municipio de Yaguará, Huila”*, con una fecha de ejecución a partir del 11 de julio al 10 de diciembre de 2011, por valor

de \$3.765.000, pagaderos en mensualidades vencidas, a razón de \$753.000. (Folio 6 a 9).

- En acta de liquidación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 137 de 2011, se da cuenta que el mentado instrumento contractual se prorrogó en su plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2011 y en valor por la suma de \$527.100. (Folio 10).

El recaudo de la prueba testimonial permitió conocer que:

- ELVER MONJE CAMACHO en interrogatorio de parte, indicó que, prestó sus servicios al Municipio de Yaguará, en los meses de Julio a diciembre del año 2011, realizando labores de guadaña, abriendo hoyos, limpiando las tumbas de la maleza del cementerio. Que dentro del cementerio hay una morgue y un cuarto para guardar la herramienta, y tiene una longitud aproximada de 100 metros. Preciso que cualquier persona, a cualquier hora puede entrar al cementerio. Manifestó que el arreglo de las tumbas consiste en quitarles la yerba y el polvo, no sabe quien es el propietario de esas tumbas, si el Municipio de Yaguará o de particulares. Refirió que las funerarias eran las que llevaban los cadáveres al cementerio, no el Municipio demandado. Arguyó que abría los huecos para enterrar a las personas, por órdenes verbales, del Municipio de Yaguará, a través de Niyib Aranda, quien era empleada del Municipio demandado. Que cada familia arreglaba las tumbas a su manera. Dijo que ejercía labores de 7 de la mañana a 5 de la tarde. Preciso que la actividad de poda y deshierba la realizaba casi todos los días, no solo cada 15 días como dice la demanda. Que enterraba una persona por semana en promedio. Afirmó que realizaba mantenimiento a las tumbas para mantenerlas bien y podaba los árboles que hay dentro del cementerio, que son dos mangos, dos palos de guácimo y los que están al lado de las tumbas como antejardín, que

son alrededor de 20 y a los árboles que están afuera del lugar pero que sus ramas entran, utilizaba la pala alrededor de las tumbas y el excedente con la guadaña, y recogía los residuos y los disponía para que el carro de la basura se los llevara. Que los senderos peatonales son en tierra y grama alrededor de las tumbas.

- REINEL PARRA POLO en declaración afirmó, que el actor era el sepulturero del Municipio demandado, para mediados del año 2011 y hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad, y lo sabe porque laboraba como supervisor encargado de las fincas y los parques del Municipio de Yaguará. Que el testigo visitaba el cementerio diariamente en horas de la mañana o en la tarde, por espacio aproximado de una hora. Dijo que el horario del actor era de 7:00 a.m a 12M y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado. Precisó que el salario devengado por el actor era entre \$700.000 a \$800.000 mensuales pagaderos mediante cheque, y era éste quien asumía el pago de la seguridad social. Que el actor terminó su vínculo laboral con el Municipio de Yaguará por cambio de la administración, y fenecimiento del tiempo estipulado, pues el Alcalde no le renovó el contrato porque debía ingresar a su gente. No sabe si luego de que el demandante terminó las labores alguien lo reemplazó. Que el actor de manera personal realizó las labores, de manera permanente y diaria, recibiendo órdenes de Yiby Aranda. Manifestó que el actor no se podía ausentar del sitio de trabajo sin permiso de la administración municipal. Que las herramientas utilizadas por el accionante eran de propiedad del Municipio de Yaguará. Esbozó que al actor no le pagaron las prestaciones sociales al momento de terminación del contrato. Afirmó que diariamente se reunía con el demandante para indicarle la manera de realizar el trabajo, cuando era autorizado por sus superiores, pero no podía dar la orden de que no le pagaran.

- ORLANDO ARBOLEDA en testimonio manifestó que el actor se desempeñó como sepulturero del Municipio de Yaguará en los meses de junio a diciembre de 2011 y lo sabe porque él también trabajaba en el Municipio en El Centro de Recursos Educativos del Municipio de Yaguará en ese tiempo, en oficio varios. Que el horario del accionante era de 7 a 12 M y de 2 a 5 p.m. Manifestó que todos los días se reunían a las 7 de la mañana en el palacio municipal a que les impartieran órdenes y le suministraran las herramientas de trabajo. Manifestó que el demandante tenía que tener los hoyos listos para los entierros, regar los prados y limpiar las tumbas con una pala. Que hay un sendero peatonal encementado por donde entra el coche fúnebre pero el resto del cementerio es en prado. Señaló que utilizaba guadaña, pica, machete, barra para ejercer labores y eran de propiedad del Municipio. Preciso que el salario promedio del demandante era entre \$750.000 a \$800.000, y que ejercía labores de lunes a viernes, y ocasionalmente los fines de semana si había entierros. Arguyó que el actor pagaba la totalidad de su seguridad social. Refirió que el señor MONJE CAMACHO dejó de trabajar con el demandado por expiración del tiempo pactado y porque no lo llamaron a suscribir un contrato nuevo. Que el accionante ejecutó labores de manera personal, ininterrumpida, recibiendo órdenes del Secretario de Gobierno y la Almacenista Luz Yiby Aranda, que no podía retirarse cuando el quisiera de las labores y el horario era impuesto por el Secretario de Gobierno, además que a la terminación del contrato no le pagaron las prestaciones sociales. Afirmó que asistía al cementerio dos veces a la semana y que él trabajaba de 6 de la mañana a las 6 de la tarde.
- ARGEMIRO CHANTRE indicó que el demandante laboró en el Municipio desde el mes de julio de 2011 hasta diciembre del mismo año. Que el horario en que el actor ejecutaba labores era de 7 de la mañana a 12 del medio día y de 2 de la tarde a 5 de la tarde, de lunes a viernes y ocasionalmente los fines de semana. Que las actividades

desarrolladas eran de abrir huecos en el cementerio, rosar todo el lugar, limpiar los bordes de las tumbas con una pala, podar y regar. Que las herramientas utilizadas eran de propiedad de la Alcaldía. Afirmó que al demandante le daba órdenes la señora Yiby, y que por la función desempeñada, devengaba entre \$700.000 y \$800.000 mensuales, y era él quien pagaba la seguridad social. Que el vínculo laboral del demandante se acabó por cambio de administración municipal. Manifestó que el accionante ejecutó labores de manera personal e ininterrumpida, pero en ocasiones ejercía trabajos en otros lugares para obtener dinero y luego volvía al cementerio. Que no podía ausentarse del trabajo sin permiso y que recibía dineros del Municipio de Yaguará, además que no le pagaron al finalizar el contrato las prestaciones sociales. Indicó que asistía al cementerio los días sábado.

Es de resaltar, que conforme a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario se infiere que las funciones ejecutadas por el actor, corresponden a aquellas que a voces de la Sentencia SL 391-2020, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, están intrínsecamente ligadas a la conservación y mantenimiento de las obras públicas construidas.

Lo anterior en atención a que las acciones desplegadas por el actor en ejercicio del vínculo contractual celebrado con el ente municipal accionado (arreglo de lápidas, poda del césped y árboles plantados, riego) se realizaban dentro de un espacio de propiedad del Municipio demandado y contribuían al mantenimiento y conservación del mismo.

Soporta estas argumentaciones, lo manifestado por los testigos y el propio demandante en su interrogatorio de parte, quienes refieren que las actividades ejecutadas por el señor ELVER MONJE CAMACHO se

circunscribían a guadañar, hacer “*hoyos*” y limpiar las tumbas de la maleza del cementerio.

Es de resaltar, que el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 137 de 2011, señala como objeto “*Prestar los servicios de apoyo a la gestión realizando actividades de mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio del Municipio de Yaguará, Huila*”, lo que denota que la prestación de los servicios del actor se erigió sobre la necesidad de contar con mano de obra que garantizara el mantenimiento y correcto estado de conservación del panteón municipal.

No obstante lo anterior, y aun cuando las actividades desplegadas por el demandante se encuadran dentro de aquellas asignadas a los trabajadores oficiales, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario que la prestación personal del servicio del actor no se dio de manera exclusiva en favor del demandado, desquebrajándose la presunción que en favor del trabajador opera.

Es así como el testigo ARGEMIRO CHANTRE indicó, que además de prestar sus servicios en el cementerio municipal, el actor ejercía trabajos en otros lugares para obtener dinero, por lo que no son de recibo las afirmaciones del actor respecto de su destinación exclusiva al servicio de la administración del Municipio de Yaguará, Huila. Dicha circunstancia es corroborada por el propio demandante, quien en interrogatorio de parte afirmó que las actividades que realizaba eran de manera espontánea, cuando precisó que cada 15 días enterraba a una persona y que casi todos los días podaba y arreglaba los jardines.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que “*Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté*

plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte del demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del sujeto activo de la relación litigiosa.

Por ende, era del resorte exclusivo del señor ELVER MONJE CAMACHO el acreditar la prestación personal del servicio a favor del accionado, dentro del extremo temporal que aduce en el líbello introductorio del proceso, para que, en consecuencia, operara a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Es así, que, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal exclusiva del servicio del actor a favor de la parte pasiva, se derrumba la presunción que en su favor opera, y de contera, la subordinación que adujo existir en las ocasiones en que ejecutó actividades para el demandado.

Por lo anterior, se procederá a revocar la providencia objeto de alzada y consulta, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por el MUNICIPIO DE YAGUARÁ, y se absolverá a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones incoadas en frente suyo por el señor ELVER MONJE CAMACHO.

Costas. Atendiendo a la revocatoria íntegra de la providencia objeto de alzada, en aplicación del artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará al señor ELVER MONJE CAMACHO, al pago de las costas de primera y segunda instancia, en favor del ente territorial demandado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la providencia de fecha y orígenes anotados.

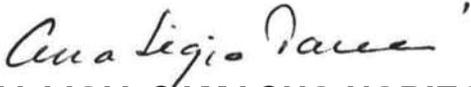
SEGUNDO. – DECLARAR probadas las excepciones de “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por el MUNICIPIO DE YAGUARÁ.

TERCERO. – ABSOLVER al MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA, de la totalidad de las pretensiones incoadas en frente suyo por el señor ELVER MONJE CAMACHO.

CUARTO. - CONDENAR al al señor ELVER MONJE CAMACHO, al pago de las costas de primera y segunda instancia, en favor del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, HUILA, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f582d50badd562c16ad0032f0bd42d763de3f3052107100b62bd1ad824a9
8102

Documento generado en 24/11/2021 04:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>